

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PCICPCP/764/2018

Guadalajara, Jalisco, a 27 de junio del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 345/2018
RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 27 veintisiete de junio de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

345/2018

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

21 de marzo de 2018

**Secretaría del Trabajo y Previsión Social del
Estado de Jalisco.**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de junio de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

El sujeto obligado niega el acceso a la información solicitada, por considerarlo como derecho de petición.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

**“...ES IMPROCEDENTE POR SER
AJENA AL DERECHO A LA
INFORMACIÓN...”**



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE**, toda vez que el sujeto obligado, a través de informe de ley fundó, motivó y justificó la reserva de la información solicitada. Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 345/2018
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este instituto, el día 21 veintiuno del mes de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, el día 07 siete del mes de marzo de 2018 dos mil dieciocho, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 09 nueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el 13 trece de abril de 2018 dos mil dieciocho, tomando en consideración los días inhábiles correspondientes al periodo vacacional de primavera, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión requirió lo siguiente:

- a).- Solicito me informen si existe pago de nómina a favor del suscrito (...) que comprenda el periodo del primero de septiembre del año 2017 al 31 de enero del año 2018;
- b).- Solicito se me informe si efectivamente existe en la dependencia que Usted representa una constancia de que el suscrito fue formalmente reinstalado en su empleo de analista desde el primero de septiembre del año dos mil diecisiete.
- c).- Solicito se informe si en la dependencia que Usted representa existe trámite alguno, (ruego me

RECURSO DE REVISIÓN: 345/2018

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



acompañe comprobante de dicho trámite) para enterar las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a favor del suscrito.

d).- Pido se me informe cuáles han sido las gestiones que en la dependencia que Usted preside se han realizado para cumplir el fallo (laudo) dictado en el juicio laboral 114/2013-B1 del índice del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco solicitándome me acompañen la documentación que así lo acredite;

e).- Le solicito me informen si para cumplir con el fallo o laudo dictado en el juicio laboral 1114/2013-B1 del índice del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco requieren alguna autorización de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas y en caso positivo me indique cuál es el marco normativo que así lo dispone y además me hagan entrega de las constancias si es que las hubiera de las gestiones ante dicha secretaría la Institución que Usted representa ha realizado.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido improcedente, señalando a través de la Dirección Jurídica, que lo solicitado por el ahora recurrente, quien demandó al sujeto obligado en 2013 dos mil trece, dicho procedimiento se ventila en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, bajo el número de expediente 1114/2013-B1, su estatus es abierto, es decir al día de hoy se encuentra ejecución de la resolución del Tribunal de Arbitraje y Escalafón (vía de cumplimiento). Y aún es impugnable.

Por lo anterior, manifestó que lo requerido deberá ser tramitado vía derecho de petición por afectar la esfera jurídica directa del interesado y tiene una afectación real dentro del expediente.

Luego entonces, manifestó que ya que las preguntas van encaminadas a obtener un pronunciamiento del cumplimiento del Laudo al que hace alusión, que solo compete a las Autoridades Jurisdiccionales, sus pretensiones las deberá dirigir a la Autoridad habilitada para ello. Ya que por derecho a la información no se puede informar cómo se llevará a cabo el cumplimiento.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que interpuso el presente recurso de revisión, señalando que el sujeto obligado omite expresar el fundamento legal aplicable al caso concreto y los razonamientos para establecer la adecuación de los preceptos que indica que justifiquen su negativa.

Que el sujeto obligado niega y condiciona el acceso a la información, a situaciones contrarias a las establecidas en la Ley de la materia, bajo el argumento de que se confunde el derecho de petición y el derecho a la información pública, sin motivar ni fundamentar su determinación y sin establecer cuáles puntos de la solicitud de información y por qué constituyen un derecho de petición.

Que el sujeto obligado ha vulnerado su derecho de acceso a la información pública, pues la información solicitada ha sido negada sin fundamentación ni motivación, toda vez que el sujeto obligado si cuenta con los elementos necesarios para responder a lo solicitado, toda vez que tiene en su poder tanto intelectual como material lo que fue materia de solicitud e información.

Luego entonces derivado del requerimiento realizado por este Instituto al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente éste remitió dicho informe, mediante el cual señaló que lo referido en la solicitud no es materia de acceso a la información, pues del texto se desprende que necesita que se informe si se va a cumplir con lo determinado por el TAE y sus preguntas van encaminadas a obtener un pronunciamiento acerca de si el sujeto obligado va a cumplir con lo ordenado por el TAL, ya que el recurrente demandó al sujeto obligado.

En este sentido manifestó que la solicitud contiene concatenados varios supuestos jurídicos y debe ser interpretada y declarada por los órganos jurisdiccionales competentes. La solicitud está encaminada a obtener un pronunciamiento sobre la justificación legal, lo cual no es materia de acceso a la información.

Por lo anterior, señaló que el ciudadano confunde el derecho de información con el derecho de petición, toda vez que la solicitud de información debe versar sobre los documentos que en ejercicio de sus

RECURSO DE REVISIÓN: 345/2018
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



atribuciones generen y produzcan los sujetos obligados o de aquellos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos; en cambio el derecho de petición es a través del cual el ciudadano puede realizar planteamientos de situaciones que afecten a su esfera jurídica, con el objeto de que pueda recibir atención respecto a su problemática.

Asimismo señaló que la solicitud está encaminada a obtener un pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos realizados por la autoridad, tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, estando únicamente obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula.

Por lo que de la vista que dio la Ponencia Instructora a efecto de que emitiera manifestaciones respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que éste se manifestó en los términos siguientes:

Manifiesto mi total desacuerdo con lo aquí expuesto por el sujeto obligado; es triste que dicho obligado se pretenda escudar o justificar diciendo que la información que le solicité la tiene el Tribunal de Arbitraje y Escalafón sin fundamentar ni motivar su respuesta; pasando por alto que la respuesta frontal y directa a mi solicitud de información el sujeto obligado la tiene por la simple y sencilla razón de que es mi empleador y tiene los elementos legales y soportes documentales para responder.

Posteriormente, se tuvo por recibido en este Instituto, informe en alcance por parte del sujeto obligado, a través del cual en actos positivos adjuntó el acta suscrita por el Comité de Transparencia, **a través de la cual se clasifica la información solicitada como reservada.**

En este sentido, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe en alcance remitido por el sujeto obligado, se tuvo que el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que el sujeto obligado fundó, motivó y justificó la reserva de la información solicitada.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información requirió lo siguiente:

- a).- Solicito me informen si existe pago de nómina a favor del suscrito (...) que comprenda el periodo del primero de septiembre del año 2017 al 31 de enero del año 2018;
- b).- Solicito se me informe si efectivamente existe en la dependencia que Usted representa una constancia de que el suscrito fue formalmente reinstalado en su empleo de analista desde el primero de septiembre del año dos mil diecisiete.
- c).- Solicito se informe si en la dependencia que Usted representa existe trámite alguno, (ruego me acompañe comprobante de dicho trámite) para enterar las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a favor del suscrito.
- d).- Pido se me informe cuáles han sido las gestiones que en la dependencia que Usted preside se han realizado para cumplir el fallo (laudo) dictado en el juicio laboral 114/2013-B1 del índice del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco solicitándome me acompañen la

documentación que así lo acredite;

e).- Le solicito me informen si para cumplir con el fallo o laudo dictado en el juicio laboral 1114/2013-B1 del índice del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco requieren alguna autorización de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas y en caso positivo me indique cuál es el marco normativo que así lo dispone y además me hagan entrega de las constancias si es que las hubiera de las gestiones ante dicha secretaría la Institución que Usted representa ha realizado.

Por su parte, el sujeto obligado informó que el ahora recurrente, demandó al sujeto obligado en 2013 dos mil trece, por lo que dicho procedimiento se ventila en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, bajo el número de expediente 1114/2013-B1, y su estatus es abierto, es decir al día de hoy se encuentra ejecución de la resolución del Tribunal de Arbitraje y Escalafón (vía de cumplimiento). Y aún es impugnable.

En este sentido, a través de informe en alcance, señaló que dicha información reviste el carácter de reservada, de conformidad con la declaración del Comité e Transparencia, en el entendido de que es únicamente por lo que afecte al expediente 114/2013-B-1, incidente de liquidación y el amparo 1109/2018 por los siguientes razonamientos:

Fundamentación	Motivación
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;	Se localiza en la fracción I del artículo 17 I.- a,b,c,d,e,f. g) Causa perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;
II. La divulgación de dicha información afecta efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;	El Sujeto Obligado es parte demandada en el juicio 1114/2013-B-1 y el actor es el solicitante. En dicho expediente ya se tiene SENTENCIA (laudo/ resolución del tribunal) misma que esta en vías de cumplimiento INCIDENTE DE LIQUIDACION (cumplir con lo ordenado por el TAE) y esta siendo combatido a través del juicio de AMPARO ante el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo del Estado de Jalisco número 1109/2018. Todo lo que solicita en su petición primigenia está contenido en dicho incidente de liquidación, por lo que el ciudadano pretende obtener un pronunciamiento sobre cómo se va a cumplir con el laudo. Por lo que de obtener la información solicitada de forma previa a la resolución del tribunal de alzada, puede causar un daño irreparable a la estrategia procesal, ya que aún no hay resolución definitiva y por ende no ha causado estado.
III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y	El riesgo de revelar anticipadamente la información solicitada, puede causar detrimento al Erario Público, es decir el daño es pecuniario.
IV. La limitación se aduce al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.	La limitación se debió a que el ciudadano puede ejercer los medios jurídicos, dispuestos en las leyes, en el incidente de liquidación por afectar directamente a su esfera jurídica. La totalidad de la información puede darse a conocer una vez el expediente laboral en cuestión haya causado estado. Es decir que adquiera el rango de cosa juzgada. Una vez que la información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo. En el entendido que cualquier otra información del servidor público que no incluya dichos procedimientos (expediente, incidente y amparo), son públicos.

Asimismo recalcó que toda la información solicitada puede ser obtenida por el solicitante como parte procesal reconocida en el juicio laboral de origen. Razón por la cual se consideró derecho de petición, pues es el Tribunal de Arbitraje y Escalafón quien se pronunciará sobre el cumplimiento del laudo que el ciudadano pretende obtener por vía de acceso a la información.

RECURSO DE REVISIÓN: 345/2018
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Aunado a lo anterior, adjuntó a dicho informe el Acta del Comité de Transparencia que atiende el caso concreto donde se declara la reserva de la información solicitada.

Cabe mencionar que, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de en alcance remitido por el sujeto obligado, se tuvo que el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado fundó, motivó y justificó la reserva de la información solicitada, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

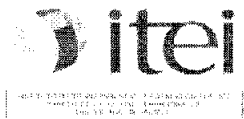
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

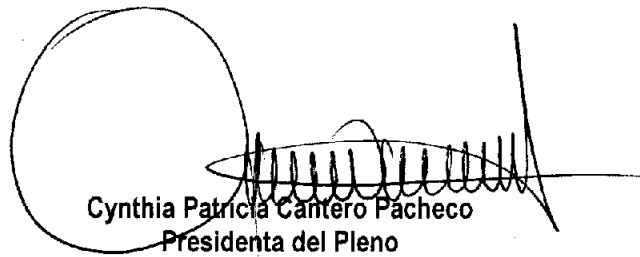
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 345/2018
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 345/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/KSSC.